

SENTENCIA Nº 2081/2018
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 716/2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
D. SANTIAGO MACHO MACHO
D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

En la Ciudad de Málaga a once de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 716/2017 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga en el que es parte apelante la entidad "Cinco Estrellas Pinares de San Antón S.L.", representada por el procurador D. Francisco José Martínez del Campo, y parte apelada el Ayuntamiento de Málaga, representado, por la procuradora D^a Aurelia Berbel Cascales, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de Febrero de 2017, en el recurso contencioso-administrativo nº 162/2016, interpuesto por el procurador D. Francisco José Martínez del Campo, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 29 de Abril de 2016 que desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra la providencia de valoración de inmuebles dictada por el Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Málaga de 11 de Julio de 2014 dictada en los expedientes de apremio 4627154, 4638564, 4650419, 4666081, 4692079 y 4712873.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 15 de Marzo de 2017, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se se opuso al mismo.





TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el tres de Octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga el 29 de Abril de 2016 – resolución por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra la providencia de valoración de inmuebles dictada por el Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Málaga de 11 de Julio de 2014 dictada en los expedientes de apremio 4627154, 4638564, 4650419, 4666081, 4692079 y 4712873 -, es ajustada o no a derecho, entendiéndose al parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque una vez que consta que la primera valoración, ascendente a 1.586.815,38 euros, fue dejada sin efecto, procediéndose a practicar una segunda valoración, ascendente a 48.660,57 euros, en la que no se hacían constar los motivos en virtud de los cuales se le daba al inmueble dicho valor de 48.660,57 euros, motivos que únicamente fueron puestos en conocimiento de la recurrente, cuando recurrió en reposición la valoración, procede anular la resolución recurrida pues en definitiva, lo que hizo la Administración fue tratar de subsanar, al contestar al recurso de reposición, un defecto insubsanable cual es la necesidad de que en la providencia se hubiesen hecho constar los motivos en base a los cuales se valoraban de distinta forma los inmuebles.

En segundo lugar, porque el informe pericial en base a los cuales se valoran los bienes, en cuanto que se limita a aplicar formulas genéricas de valoración, sin especificar ni concretar su aplicación al caso a la vista de la circunstancias concretas de los mismos, adolece de falta de motivación, por todo lo cual intereso la revocación de la sentencia dictada y el dictado de otra por la se estimase el recurso contencioso administrativo interpuesto.

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Entrando a conocer acerca del primero de los motivos alegados que, como se dijo, no es otro que entender que la providencia dictada el 11 de Julio de 2014, por la Subdirección General de Recaudación – providencia en la que se procedía a practicar una nueva valoración de la finca embargada en un total de 48.660,57 euros, en ve de los 1.568.815,38 euros en que había sido valorada de mutuo acuerdo entre las partes el 9 de Junio de 2011-, incurre en vicio de nulidad radical por encontrarse falta de toda





motivación hasta el punto de que, como afirma al recurrente, merma su derecho a la defensa, el mismo ha de ser acogido y ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar porque, si bien es cierto que según se establece en el art 97 nº 3 del RD 939/2005, en ordena la posibilidad de podrá oponerse a la valoración que ésta "... será notificada al obligado al pago, que, en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación", posibilidad que se le hizo saber, por hacerse constar así en la misma providencia, ello no obsta a que pueda ser recurrida en reposición, que fue la vía que siguió la recurrente, pues una cosa es la necesidad de que una resolución se encuentre motivada y otra distinta que los motivos que se hagan constar no convenzan a la parte y en consecuencia puedan ser discutidos a través del expediente contradictorio, lo que hace que la existencia de la motivación constituya un prius necesario para que la parte pueda hacer uso de lo dispuesto en el precepto antes mencionado, es decir, pueda oponerse a la valoración, lo que, sin decirlo expresamente la propia Administración reconoce en la medida en que, al resolver sobre el recurso de reposición hace constar los motivos concretos en base a los cuales procedió a efectuar la nueva valoración, razón esta que hace que la Sala no pueda compartir lo razonado por el jugador de instancia en el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, cuando afirma que del examen del expediente puede concluir que, si bien en forma sucinta, se señalan las razones legales tenidas en cuenta y los elementos facticos en base a los cuales se procedió a dar el nuevo valor.

En segundo lugar, porque, aun cuando es lo cierto que en la resolución dictada resolviendo el recurso de reposición, a la parte se le hicieron saber los motivos en base a los cuales se había llevado a cabo la segunda valoración, ello no puede servir como mecanismo subsanatorio de la nulidad de la providencia recurrida, no solo porque la nulidad radical es insubsanable – lo que no obsta a que como se dirá, puedan conservarse determinados actos procesales, para evitar dilaciones procedimentales perturbadoras -- sino porque no entenderlo así, privaría a la parte de poder hacer uso de la posibilidad de poder oponerse a la valoración a través del mecanismo contradictorio establecido en el art 97 antes citado, pues para poder discrepar de cualquier valoración, es preciso conocer los motivos en base a los cuales se había llevado a efecto la nueva valoración, siendo así que al constar únicamente en la providencia de 11 de Julio de 2014, que la nueva valoración venía justificada por el hecho no solo de que con posterioridad a la primera, por parte de la Gerencia de Urbanismo se había procedido en el año 2010, a demoler las viviendas construidas, sino también por las dudas presentadas acerca de la ubicación catastral de la [REDACTED] a nombre de la entidad " Bravo Turismo S.L." , no se cubre el mínimo necesario para que el hoy recurrente hubiese podido mostrar su disconformidad, pues en definitiva lo único que se viene a decir en la providencia, es que en base a dicha demolición y a las dudas sobre la ubicación de una parcela, se valora el inmueble en 48.660,57 euros, lo que constituye la conclusión de lo que deberían ser las premisas en base a las cuales se llega a la misma.

En tercer lugar , porque frente a ello no puede argüirse que en todo caso la parte, si no estaba conforme debió de presentar una valoración contradictoria realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días, según establece el art 97 ya citado, pues no solo con ello se alteraría el iter procedimental, haciendo que fuese la parte la que tuviese que motivar ab initio, cuando sabido es ello es un deber de la Administración, sino que además, lo que el precepto dice es que el interesado podrá oponerse a la valoración, no que sea él, el que





tenga que valorar los bienes, hasta el punto de que fuese después la Administración quien mostrase o no su conformidad con dicha valoración, razón que junto a las anteriores, hace que proceda estimar el recurso interpuesto, anulando las actuaciones seguidas en el expediente, si bien, en aras a la celeridad de todo procedimiento, dicha nulidad debe de retrotraerse al momento inmediatamente posterior al dictado de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 11 de Julio de 2014 a fin de que, teniéndose por motivada a partir de dicho momento la mencionada providencia, pueda la parte oponerse a la valoración según establece en art 97 del RD. 939/2005, todo lo cual, a su vez, imposibilita a la Sala a que se entre a conocer del segundo de los motivos alegados por la parte apelante

TERCERO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la instancia, vista la estimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte recurrida, no así en cuanto a la causadas en el recurso de apelación, pues al prosperar el mismo, procede no hacer especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Francisco José Martínez del Campo, en la representación indicada, contra la sentencia dictada el 14 de Febrero de 2017, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Málaga, en autos nº 162/2016, la revocamos en su integridad y en consecuencia, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulamos la resolución recurrida, debiéndose de retrotraer la actuaciones administrativas al momento inmediatamente posterior al dictado de la resolución de 29 de Enero de 2015, resolutorio del recurso de reposición a fin de que se le de a la parte recurrente, el plazo de quince días para que pueda oponerse a la valoración; todo ello con condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales causadas en la instancia, y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las causadas en el recurso de apelación.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



